

COMISION JURIDICA ASESORA

Reunión del Pleno de 7 de Enero de 1937

PRESIDENTE Sr. Echegaray

SECRETARIO Sr. Orma

COMISION JURIDICA ASESORA

Reunión del Pleno de 7 de Enero de 1937

Asistentes

Señores
Echegaray
Espinosa
Morilla
A. del Valle
Azpiazu
Arana
Bravo
C. Bellido
Montellano
Arenzana
Zabala
Arcilza
S. de Taramona
Arrien
Goñi

En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia se reunieron el día de la fecha los Sres. Asesores que al margen se expresan presididos por el Sr. Echegaray y actuando de Secretario el Sr. Orue.

Se lamenta la ausencia del Sr. Viar por motivos de salud; este Sr. envía unas notas sobre el Proyecto que se discute.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Arenzana expuso la conveniencia de hacer una información sobre el acceso a la propiedad; despues de haber usado de la palabra varios vocales, convinieron todos los presentes en que no era procedente ese medio que en todo caso podía ser acordado por el Gobierno.

El Sr. C.Bellido usó de la palabra para tratar de su punto de vista respecto a la forma de otorgar al colono beneficios que pudieran sustituir el acceso a la propiedad que en el Proyecto se propone; pero el Sr. Presidente le hizo notar que ese pnto no afectaba a la totalidad del Proyecto. y que por lo tanto será tratado en su día.

Se pasó al examen del articulado quedando el artº 1º aprobado sin impugnación alguna, en la siguiente forma: "Este Decreto será aplicable a los caseríos; pero su capítulo segundo regirá en cuanto a todas las fincas rústicas, salvo en los artículos que expresamente se refieran a aquellos inmuebles"

El Sr. Presidente dió lectura al artº 2º. Despues de un ~~breve~~ debate ~~en el~~ que ~~participaron~~ los Sres. Arana, Montellano, Morilla, Arenzana, Espinosa, Zabala, C. Bellido y el Sr. Presidente se aceptó por unanimidad una modificación propuesta por el Sr. Arenzana y el artículo quedó redactado

en la siguiente forma: Artículo 2º.- "Para todos los efectos de este Decreto, se entenderá por caserío la finca rústica que forme un cuerpo de bienes colindantes o físicamente independientes entre sí, pero que constituyan una unidad moral, jurídica y económica con la vivienda a que aquellos estén adscritos y tengan por destino la explotación agrícola, como finalidad más importante, mediante el trabajo personal o familiar de su propietario o colono,

Sin perjuicio de las obligaciones administrativas de toda índole a que vienen sujetas las edificaciones de carácter urbano y al mayor valor de situación que de ese hecho derive, merecerán también, a los efectos de este Decreto, la consideración de caseríos, las viviendas enclavadas en los núcleos poblados, siempre que concurren en ellas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior y la de ser habitadas exclusivamente por familias labradoras.

No estarán comprendidas en el concepto de caserío las casas y piezas labrantías anejas situadas en la zona natural de ensanche de las poblaciones, que por este hecho adquieran un valor notoriamente superior al de las fincas rústicas de extensión, calidad y cultivo semejantes, en la comarca respectiva.

Tampoco serán considerados como caseríos a los efectos de este Decreto, salvo en aquellos casos en que el mismo lo establezca expresamente, las fincas rústicas que por escasez de terreno sean de insuficiente rendimiento económico para una familia. El Departamento de Agricultura, mediante el adecuado organismo técnico, y teniendo en cuenta el emplazamiento de tales fincas, su proximidad o alejamiento con respecto a las poblaciones importantes por su vecindario y por el consiguiente volumen de su consumo y las demás circunstancias que se estiman pertinentes, fijará el mínimo de la capacidad territorial que hayan de tener los inmuebles, según las diferentes zonas, para ser comprendidos en las disposiciones de éste Decreto."

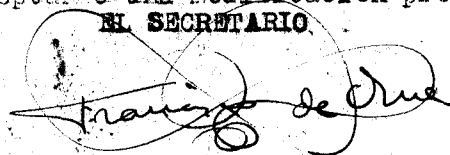
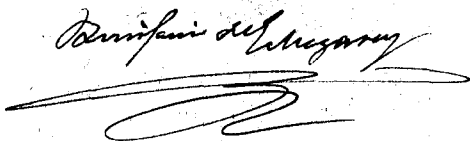
~~Se acordó continuar la reunión a las 3 1/2 del día siguiente.~~

~~Sin más asuntos de que tratar se levantó la reunión de la que se desprende la presente acta.~~

Se acordó por unanimidad y aceptando una modificación propuesta

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



proporción de las tierras, se impondrá al arrendatario una sanción consistente en multa por cantidad igual al duplo de la renta total que aparezca estipulada en el contrato y venga aquel satisfaciendo."

Sobre el Artº. 5º presenta el Sr. Zabala una enmienda en que se otorga a las partes la facultad de comparecer de palabra o por escrito ante el Registrador de la propiedad en el Registro de Arrendamientos para inscribir los mismos, en contra del criterio de la sub-comisión que en el Proyecto establece que los contratos de arrendamiento deben hacerse ante Notario ; despues de discutidas ampliamente, se someten ambas propuestas a votación, siendo aceptada la enmienda del Sr. Zabala por mayoría de votos y en su consecuencia se encarga a dicho Sr. redacte de nuevo el citado articulo, que queda en la siguiente forma : " Los arrendamientos de fincas rusticas deberán inscribirse en el Registro de Arrendamientos rusticos que se llevará por los Registradores de la Propiedad.

Esta inscripción se hará mediante presentación de escritura privada o publica o por simple manifestación de las partes al Sr. Registrador en comparecencia ante él.

Referente al artículo 6º el Sr. Montellano presenta una enmienda que despues de discutida es retirada por el interesado en casi su totalidad, y queda el artº redactado en la siguiente forma : "Estos arrendamientos serán prorrogables indefinidamente, a voluntad del arrendatario", y se aprueba por unanimidad.

Se acordó continuar la reunión mañana Sabado dia 9 del corriente.

Sin má asuntos de que tratar se levantó la reunión de la que se desprende la presente acta.

EL PRESIDENTE :

EL SECRETARIO :

COMISION JURIDICA ASESORA.

~~~~~

REUNION DEL PLENO DE 9 DE ENERO DE 1.937.

PRESIDENTE : SR. Echegaray.

SECRETARIO : Sr. Orue.



COMISION JURIDICA ASESORA.  
\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$

Reunión del Pleno de 9 de Enero de 1.937.

ASISTENTES :

Señores                    En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia, se  
Echegaray                reunieron el día de la fecha los señores asesores que al  
Goñi                        margen se expresan, presididos por el Sr. Echegaray, ac-  
Morilla                    tuando de Secretario el Sr. Ordo.

Arenzaga                El Sr. Arenal excusa su asistencia ; tambien el Sr. Ara-  
Espinoza                na se excusa por motivos de salud, que lamenta.

C. Bellido                Fué leída y aprobada el acta anterior ; se leyeron los ar-  
Bravo                      tículos 7,8, y 9 que fueron aprobados por unanimidad tal co-  
Montellano               mp están en el Proyecto de la Sub-Comision.

S. de Taramona        Quedan redactados así "     Artículo 7º .- Los derechos  
R. Gallego               de arrendadores y arrendatarios se regularan por la legis-  
Zebala                   lación aplicable en la comarca, con las modificaciones  
A. del Valle            que se establecen en el presente Decreto."-

Arrien.                   "Artículo 8º .- No podrá el arrendatario alterar el  
                                 uso de la finca arrendada ni el orden del cultivo obser-  
                                 vado en cada localidad, sin que preceda informe favorable  
                                 del organismo tecnico correspondiente del Departamen-  
                                 to de Agricultura, el que podrá imponer una sanción eco-  
                                 nomica al contraventor. Los daños causados en la finca  
                                 o en sus productos por dolo o culpa del arrendatario da-  
                                 rán acción al arrendador para reintegrarse de la cuan-  
                                 tia de aquellos ".-

"Artículo 9º .- Sera causa de desahucio la falta de pa-

go de la renta estipulada en el contrato."

El Sr. Montellano propone la inserción de un nuevo artículo sobre las causas de desahucio ampliando las ya existentes ; después de madura discusión, y estudio, el citado Sr. retira su propuesta.

Sobre el artículo 10, el Sr. Zabala presenta una enmienda en el sentido de que debe de estudiarse en relación con el 19 y el 25, dándole así mismo nueva redacción ; después de intervenir en su discusión los señores Bravo, Arenzana, Montellano y Morilla, se somete a votación siendo desechada por mayoría de votos.

El Sr. Arenzana propone sobre el mismo artículo y sobre la forma de requerir al propietario sea esta la de requerimiento judicial ó notarial ; después de un detenido examen en que intervienen los Sres. Espinosa y Bravo, queda la fórmula "En forma fehaciente" aceptada incluso por el Sr. Arenzana ; este Sr. propone se de entrada al Departamento de Sanidad que junto con el de Agricultura informen sobre el estado del caserío, se aprueba y queda redactado el artículo 10, en la forma siguiente : " No lo será esta falta de pago, cuando el arrendador desatendiese las reparaciones que fueren de su cuenta y cargo y mantuviese la vivienda en estado que la hiciera difícilmente habitable ; pero no podrá alegarse esta excepción, si no hubiera sido previamente requerido équel en forma fehaciente por el arrendatario, para que procediese a practicar las obras necesarias, a fin de evitar los perjuicios indicados.

Los Departamentos de Agricultura y Sanidad dictarán las oportunas disposiciones, estableciendo las normas mínimas de la habitabilidad de las viviendas. El Departamento de Agricultura oyendo al de Sanidad, será el encargado de resolver las discrepancias que sobre el particular puedan surgir entre arrendadores y arrendatarios.

Si el arrendatario hiciese las reparaciones, se reintegrará con el importe de las rentas del desembolso que con tal objeto hubiere hecho. Este artículo <sup>solo</sup> se aplicará a los caseríos."



Se pasa a discutir el artículo 11, al cual presentan enmiendas los Srs. C. Bellido, Zabala y Arenzana. Se aplaza la discusión de la enmienda del Sr. C. Bellido, para tratarla al discutirse el Capítulo 3°. Se aceptan algunas sugerencias de los señores Arenzana, Zabala y Bravo y queda aprobado el artículo en la forma siguiente " Tampoco será la falta de pago de la renta causa de desahucio, cuando ello sea debido a la pérdida total de la cosecha por hechos fortuitos extraordinarios, como incendio, terremoto, guerra ó inundación, o por hechos fortuitos ordinarios, como la sequía o la helada. En esos casos la renta ha de ser condonada en absoluto.

Lo será parcialmente, cuando el siniestro no hubiese afectado a toda la cosecha. La reducción habrá de medirse por la forma que hubiese sufrido la producción normal de la finca. No habrá lugar a ésta rebaja en los casos en que la pérdida de la cosecha no exceda de su décima parte.

El derecho establecido subsistirá aun cuando los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

Si los casos fortuitos que hubiesen dado lugar a la pérdida o disminución de la cosecha fuesen asegurables, no procederá la condonación o la reducción de la renta : pero el arrendatario podrá reclamar del propietario la parte de la prima de seguro que hubiera pagado y que corresponda proporcionalmente al importe de la renta de la finca o parte de finca arrendada.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de condonación o reducción que se le concede en este artículo, será preciso que haya notificado en forma auténtica al arrendador el he -

cho fortuito, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que hubiese acontecido. Si su realidad fuese discutida, habrá de resolver el organismo técnico al que en el Departamento de Agricultura se le atribuya tal misión."

El Artículo 12 quedó aprobado sin discusión en la forma siguiente " Los arrendatarios podrán evitar el desahucio por falta de pago de la renta, consignando en el Juggado competente el importe de las vencidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda. Serán las costas de cuenta del arrendatario, si previamente hubiera<sup>ido</sup> requerido al pago en otro caso, las abonará el arrendador."

Los Sres. C. Bellido, Zabala, y Aranzana, presentan enmiendas al Artículo 13.

El C. Bellido se pronuncia por la <sup>pr</sup>supresión del citado artículo ; sometida a votación se desecha la enmienda por mayoría de votos.

Con algunas modificaciones respecto de que el propietario no tenga otra clase de bienes que basten a sus necesidades, y sobre la inclusión en el preambulo de una sugerencia al Departamento de Agricultura para que faciliten caserios a los desahuciados, solicitada por los Sres. Aranzana , Zabala y Bravo, queda aprobado el artículo 13, en la forma que sigue :

" Procederá el desahucio cuando el arrendador quiera explotar la finca por si o por sus familiares, entendiéndose por tales al cónyuge, ascendientes, descendientes ó acogidos, pero serán requisitos esenciales para el ejercicio de aquella acción, que quien la invoque o sus familiares sean labradores desde diez años, por lo menos, antes de la fecha en que se despida al colono y no sean propietarios de otra finca rústica suficiente para el cultivo, en la que puedan desarrollar sus actividades habituales ni dispongan<sup>o</sup> otros medios de vida bastantes para satisfacer sus necesidades normales.

Tratándose de descendientes o acogidos bastará con que se dediquen con sus padres o ascendientes a las faenas del campo, aunque por su edad no les fuera posible sumar los diez años de trabajo personal que se exigen en el párrafo precedente.

El colono será indemnizado por los daños y perjuicios que se le itroguen por el abandono obligado de la finca, que mejoró con su trabajo personal y familiar, en la medida que habrá de apreciarse por peritos afechos al Departamento de Agricultura a los efectos de pago y compensación, y teniendo en cuenta la norma establecida en el artículo 37 de este Decreto, en cuanto a la parte que se ha de abonar al colono, según el número de años que estuvo vigente el contrato entre arrendador y arrendatario y sus respectivos causantes."-

Sobre el artículo 14 hay una observación del Sr. Arenzana que la sub-comisión aprueba. El Sr. C. Bellido propone su supresión que es desechada por mayoría de votos. Queda aprobado con la observación del Sr. Arenzana y redactado así: "La venta de la finca no dará lugar al desahucio si el adquirente no reuniera las condiciones señaladas en el artículo 13 y no se propusiese explotarla con su trabajo personal y familiar. En otro caso, podrá ser despedido el arrendatario, mediante los abonos e indemnizaciones correspondientes, que hará efectivos el vendedor en la forma y proporción establecidos en el artículo anterior."-


El Artículo 15 es aprobado en la forma del Proyecto sin discusión. Dice así " Los casos de desahucio a que se refieren los dos artículos precedentes sólo serán de aplicación, cuando se trate de arrendamientos de caseríos."-

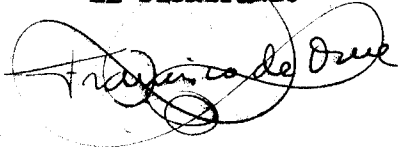
Se comenzó a discutir el Artículo 16, pero por lo avanzado de la hora quedó pendiente de estudio para la próxima reunión que se ha de celebrar el lunes día 11, de los corrientes, a

las tres y media de la tarde.

Sin más asuntos de que tratar, se levantó la reunión de la  
que se desprende la presente Acta. *Intervinieron - con - val - solo - solo*  
*lado - quince - de - de - de - de*  
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

*Dominicus de Cruz*  


*Francisco de Cruz*  


COMISION JURIDICA ASESORA.

Reunión de 11 de Enero de 1.937.

PRESIDENTE : Sr. Echegaray.

SECRETARIO : Orue.

COMISION JURIDICA ASESORA.  
\*\*\*\*\*

Reunión del Pleno de 11 de Enero de 1.937.

ASISTENTES

Señores

Echegaray

Goni

Morilla

Arenzana

Espinosa

C. Bellido

Bravo

Montellano

R. Gallego

Zabala

S. de Taramona

A. del Valle

Arrien

T

En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia se reunieron el día de la fecha los Srs. Asesores que al margen se expresan, presididos por el Sr. Echegaray y actuando como Secretario el Sr. Orue.

Se lee una carta de fecha 9 del corriente en la que el Sr. Arana excusa su asistencia por motivos de salud que lamentan todos los presentes.

El Sr. Arenzana en nombre del Sr. Otadui explica su precario estado de salud que motiva su no asistencia a las reuniones ; tambien los Sres. Vocales expresan su condolencia.

Fué leída el Acta anterior.

Comienza este Pleno con la discusion del Artículo 16, al que presentan enmiendas u observaciones los Sres. Montellano y Zabala ; despues de un animado debate en que tambien toman parte además de los interesados, los Sres. Bravo, Morilla y Espinosa se aprueba el articulo 16 con ligeras modificaciones deucidas de las dos enmiendas quedando en definitiva redactado así ;" Tambien será causa de desahucio la venta de la finca, y con iguales abonos e indemnizaciones, si se realizase para construir edificios dedicados a la explotacion de una industria, sea o no agrícola, o destinat todos o parte de los terrenos a este fin ; pero no se autorizará ningun contrato de ese género, sin que preceda informe razonado y favorable del Departamento de Agricultura y del de Industria, respecto a la oportunidad e importancia del negocio proyectado.

Se reconoce el mismo motivo de desahucio en favor del dueño de la finca y con las mismas condiciones cuando pretenda

destinar aquella a los fines de establecimiento de una industria.

Si transcurrido el tiempo en que administrativamente deban terminarse las edificaciones o la transformación de la finca, no se hubiesen hecho, el arrendatario tendrá derecho a reintegrarse en la posesión de aquella, si ello fuera posible, y a exigir una indemnización del importe de la venta de tres años de quien hubiera dado lugar al aplazamiento, indemnización que, si este hubiere procedido con dolo, se elevará al despojo de la propiedad de la finca, si se trata del propietario, ó a la resolución de su derecho si se trata del usufructuario, o a su importe en metálico si se tratare de otra persona."-

El Sr. Presidente lee el artículo 17, ; el Sr. R. Gallego propone una enmienda sobre el mismo ; hacen uso de la palabra los Sres. Morilla, Espinosa, Montellano, Taramona y Zabala ; se acuerda recoger su espíritu en las disposiciones adicionales, y queda aprobado el Artículo 17 en la forma del Proyecto con la redacción siguiente : " La renta se pagará siempre en metálico y los productos íntegros de la finca serán exclusivamente para el arrendatario, sin que el arrendador, apoyado en este título y en la práctica tradicional, pueda exigir de áquel parte de los frutos ni ninguna prestación personal ni real que implique aumento o desnaturalización del pago en metálico del precio del arriendo."-

Sobre el Artículo 18 presentan observaciones los Sres. Zabala y Arenzana. El Sr. Montellano solicita de la Sub- Comisión explique los motivos que han dado lugar al citado artículo ; así se acuerda y lo hace el Sr. Goñi ; el Sr. Morilla completa la explicación. Una enmienda del Sr. Zabala es deshechada por mayoría de votos después de haber hecho uso de la palabra los Sres. Arrien y A. del Valle ; de la del Sr. Arenzana se acepta parte y queda redactado el Artículo 18, así : "La renta pactada estará sujeta a revisión, a instancia del arrendador o del arrendatario, ante el Juez competente, que procurará la avenencia de las partes, una vez <sup>que</sup> ambas hayan comparecido a su presencia. Si no lograrse el convenio intentado, dictará el fallo que fije la renta anual

previo el informe del organismo técnico dependiente del Departamento de Agricultura que haya de emitirlo, y teniendo en cuenta el rendimiento normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible, el número de años que la finca hubiese sido labrada por el arrendatario y sus causantes y los usos y costumbres locales, en cuanto a las rentas de fincas de análogas condiciones.

Las rentas que de ese modo se fijen serán las que rijan en los vencimientos posteriores a la iniciación de la demanda revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo que reasiga efecto retroactivo.

Durante los cinco años posteriores a la revisión no cabrá intentar otra nueva."

El Artículo 19 es aprobado con la enmienda del Sr. Arenzana que hace suya la Sub-Comisión quedando redactado en la forma siguiente :

" Las obras y reparaciones que tengan el carácter de indispensables para mantener la finca en su uso normal serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de la renta, cualquiera que sea su coste. Si el arrendador no las realizase, el arrendatario podrá compelirlo judicialmente para que las verifique o rescinda el contrato si no estuviese en el caso de explicar el arrendador la sanción establecida en el artículo 10 de este Decreto."

Por haber retirado su enmienda el Sr. Zabala, queda aprobado el Artículo 20 en la forma del Proyecto, como sigue : " Las mejoras obligatorias que se efectúen en las fincas, por imposición de la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de la renta, si no produjesen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, la subida de aquella será proporcional a la de estos. Si en ello no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario el Juez competente, previos los asesoramientos técnicos precisos, de-



cidirá sobre el aumento que la renta deba de experimentar."

Se pasa a discutir el Artículo 21 sobre el cual el Sr. Zabala presenta una enmienda que después de estudiada, usando de la palabra los Sres. Montellano, C. Bellido, Arrien, Taramona y R. Gallego, se aprueba, a excepción del primer párrafo que el propio interesado la retira; y modificado ligeramente el resto, queda como sigue; "Las mejoras que tengan la categoría de útiles, o sean aquellas que sin ser obligatorias causen aumento en la producción de la finca o en su valor, podrán realizarse por iniciativa del arrendador o por el arrendatario, y previo acuerdo escrito entre ambos, o en su caso, decisión del Juez competente."

Cuando la mejora útil se realice en instancia y expensas del arrendador, podrá este elevar la renta en proporción a los aumentos obtenidos en el rendimiento normal de la finca; si el aumento fuese superior al 10 por 100 de la renta o si la mejora consistiese en una transformación total o parcial de los cultivos, podrá pedir el arrendatario la rescisión del contrato, notificando su propósito al arrendador cuatro meses antes del término del año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Las mejoras útiles que se deban a la iniciativa del arrendatario podrán ser ejecutadas por el arrendador, por cuenta de él y con su intervención. Si las efectuare a sus expensas el arrendatario, no habrá lugar a que se modifique la renta estipulada, pero al extinguirse el arrendamiento será el colono indemnizado por el arrendador de los dispendios que hubiera hecho.

Se presumirá a los efectos de este Decreto, y salvo prueba en contrario, que el cultivo continuado de la finca por un período que exceda de cinco años por el colono o por sus causantes, constituye una mejora útil, abonable en proporción al tiempo en que estuvo en vigor el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este Decreto."

Se aprueba el 22 sin discusión de acuerdo con el Proyecto que dice así : "Artículo 22- Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna ; pero el arrendatario podrá retirar, al finalizar el arrendamiento, las que él hubiera costado, si con ello se introdujera cambio en las condiciones en que estaba la finca, antes de realizarse la mejora. Habrá de retirarlas forzosamente, si así lo solicitare el propietario."-

Sobre el 23 presenta una enmienda el Sr. Zabala que es desechada por mayoría de votos y aprobado como sigue : " Artículo 23- Si este perdiere parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar por continuar el arriendo con la rebaja proporcional de la renta o por pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, se abonarán del precio al arrendatario las mejoras todas a que con arreglo al artículo anterior tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta en la tasación. Lo mismo se hará en los casos de expropiación parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada, aunque continúe el arriendo del resto de la finca.

Del precio de afección que se abone al propietario percibirá el colono un <sup>si por sí</sup>tercio o por sus causantes llevase por lo menos cinco años, trabajando en la finca ; dos tercios, si ese período excediese de los quince años, y la totalidad, si la posesión arrendaticia datase de más de treinta años."-

Son también aprobados los Artículos 24, 25, y 26, sin impugnaciones y cuya redacción es la siguiente : "Artículo 24.- Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a que ninguna de

las partes sea indemnizada.

Tendrán derecho el arrendador y el arrendatario a exigirse recíprocamente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si la pérdida hubiese obedecido a culpa o negligencia de alguno de ellos.

"Artículo 25 .- Cuando por causa de fuerza mayor se produzcan en la finca arrendada daños o pérdidas que exijan obras con un coste superior a cinco anualidades de renta, no estará el arrendador obligado a hacerlas, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o por continuar el arriendo, con la rebaja proporcional de la renta a que hubiere lugar y sin acción alguna en su caso, para exigir del arrendador las obras y reparaciones a que se refiere el artículo 10 de este Decreto."

Artículo 26 : " Los propietarios de fincas rústicas quedan obligados a asegurarlas contra incendios y otros riesgos y a invertir el importe del seguro en la reedificación o reparación de la finca.

Aunque por virtud del siniestro desaparezca la casa-vivienda se entenderá que subsiste la unidad de la finca, a los efectos de este Decreto, mientras se procede a la reconstrucción de aquella."

La Sub-comisión propone, y la Comisión acepta la inserción de otro Artículo, que con el número 27 ha de formar parte del Proyecto, dice así : " Artículo 27- Los derechos que por este Decreto se otorgan a los colonos, subsistirán no obstante cualquier pacto que entre arrendadores y arrendatarios se estipule o se hubiere estipulado".-

Se acordó continuar esta Reunión, mañana día 12, a las 3 y 1/2 de la tarde.

Sin más asuntos de que tratar, se levantó la reunión de la que se desprende la presente Acta. Interliniado - que - si por si - da - d - r - Inmortalidad - 5 -

El Presidente :

El Secretario :

COMISION JURIDICA ASESORA.

Reunión de 12 de Enero de 1.938.

PRESIDENTE : Sr. Echegaray.

SECRETARIO : Sr. Orue.

COMISION JURIDICA ASESORE.  
\*\*\*\*\*

Reunión del Pleno de 12 de Enero de 1937.

ASISTENTES            En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia se  
Señores                reunieron el día que al margen se expresan presididos por  
Echegaray            el Sr. Echegaray y actuando como Secretario el Sr. Orue.  
Morilla                El Sr. S. de Tarazona excusa su asistencia por razones  
Goñi                    de trabajo.  
A. del Valle           Fué leída y aprobada el acta anterior.  
C. Bellido             El Sr. Presidente da cuenta del estudio de la Sub-Comi-  
R. Gallego             sion respecto de las enmiendas presentadas y de las modi-  
Bravo                  ficaciones que por las mismas se han hecho en el Proyecto  
Arenzana               de la sub-comision.  
Montellano            El Sr. C. Bellido explica sus enmiendas a la totalidad  
Espinosa               del Capitulo III ° .  
Zabala                 El Sr. Goñi explica el criterio de la Sub-Comision o -  
Arrien                 puesto al del Sr. C. Bellido ; hacen uso de la palabra  
                         los Sres. Arenzana, Morilla, Arrien, y puesta a votacion  
                         es rechazada por mayoria de votos.

Sobre los Artículos 28, 32, 33, 36 y 38, el Sr. R. Ga-  
llego propone su supresion y la creacion de uno nuevo ; so-  
metida a votacion la enmienda es rechazada por mayoria de  
votos.

Referente al articulo 28, solicitan explicaciones el  
Sr. Arrien ; despues de usar de la palabra los Sres. A-  
renzana y Goñi ligeramente modificado, se aprueba el ar-  
ticulo en la forma siguiente : " Los arrendatarios de un  
caserio que con su trabajo personal o familiar se hayan  
ocupado durante cinco años, por lo menos, en su explo-  
tacion agrícola, podrán exigir del propietario que les ce-

da la finca en pleno dominio, mediante el pago del precio que se estipule en la forma establecida por este Decreto.

Tendrán los colonos, sea cual fuere el tiempo que hubiesen cultivado el caserío, derecho preferente a todo otro comprador para adquirirlo en propiedad, en el caso de que su dueño lo pusiese en venta. "-

El Artículo 29, presentan enmiendas y observaciones los Sres. Viar, Zabala y Arenzana ; la observacion remitida por el Sr. Viar leída por el Sr. Presidente es deshechada por mayoría ; el Sr. Zabala retira parte de su enmienda y la Sub-Comision acepta el resto así como los demás Vocales ; hace tambien observaciones el Sr. Arenzana y se aprueba el Artículo 29 en la siguiente forma : " Sólo se antepondrán a los arrendatarios en el derecho a la adquisicion del caserío los parientes tronqueros en Vizcaya, pero en las condiciones siguientes :

1ª- Que sean labradores por sí o por sus causantes desde diez años por lo menos, antes de la fecha en que se haya de ejercitar la acción pertinente.

2ª- Que no sean unicos propietarios de ningún otro caserío que ofrezca capacidad y condiciones suficientes para el desarrollo normal y lucrativo del trabajo personal y familiar del retrayente tronquero.

3ª- Que se comprometan a cultivar el caserío con su trabajo personal o familiar por un periodo no inferior a veinte años, a partir de la adquisición.

De no mediar estas circunstancias, no podrán los parientes tronqueros apoyarse en éste título para adquirir o retraer la finca, en concurrencia con el colono que la maneja.

En los casos en que el derecho del tronquero sea preferente al del arrendatario, podrá éste subrogarse en todos los que correspondiesen a aquél en la finca que llevó en colonato, incluso en el de que

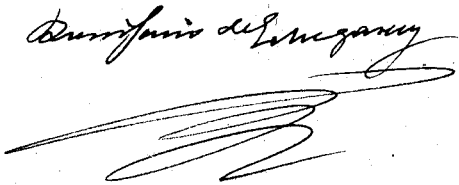
le sean abonables los años que la cultivó, al sólo efecto de tener acceso a su propiedad."

El artículo 30 que es aprobado con alguna observación del Sr. Arrien dice así: "Todo propietario de caserío en Vizcaya que tratase de venderle cuidará de hacer los llamamientos que prescribe el Fuero, mediante edictos que han de estar de manifiesto durante ocho días en los lugares que en cada localidad se acostumbren utilizar para dar a conocer las disposiciones oficiales, y que además serán publicadas en el Diario Oficial del País Vasco."

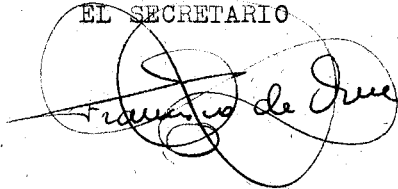
Se acordó, celebrar la reunión próxima, mañana día 13 a la misma hora.

Sin más asuntos de que tratar se levantó la reunión de la que se desprende la presente acta.

EL PRESIDENTE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Benigno de Lizasoain", with a large, sweeping flourish underneath.

EL SECRETARIO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Francisco de Jue", enclosed within a circular stamp or seal.

COMISION JURIDICA ASESORA.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Reunión de 13 de Enero de 1.937.

EL PRESIDENTE : Sr. Echegaray.      EL SECRETARIO : Sr. Orue.



COMISION JURIDICA ASESORA.

~~~~~

Reunión del Pleno de 13 de Enero de 1.937.

ASISTENTES

Señores

Echegaray

Goñi

Morilla

Arenzana

Espinosa

C. Bellido

Bravo

Montellano

Arrien

S. de Taramona

R. Gallego

Zabala

A. del Valle

En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia, se reunieron el día de la fecha, los Sres. Asesores que al margen se expresan presididos por el Sr. Echegaray, y, actuando de Secretario el Sr. Orue.

Fué leída y aprobada el Acta anterior.

Se pasa a estudiar el Artículo 31 sobre el cual presenta una enmienda el Sr. Arrien que da lugar a un animado debate en el que hacen uso de la palabra los Sres. Arenzana Goñi, Morilla, C. Bellido, Zabala, A. del Valle y Montellano ; aceptan en un principio parte de la enmienda del Sr. Arrien y siendo rechazada despues de común acuerdo quedando redactado el articulo en su forma primitiva como sigue :

" El arrendatario que en cualquiera de los casos a que se refiere el articulo 29 adquiere el dominio del caserío que cultiva con su trabajo personal o familiar, queda obligado a conservar el uso normal del inmueble ni el orden del cultivo observado en cada localidad, sin el asesoramiento conforme del organismo técnico correspondiente del Departamento de Agricultura ; a no modificar el destino de la finca, en la que, sin embargo, podrá establecer por sí mismo una industria, previos los dictámenes favorables que se exigen en el articulo 16 ; a votarar, dentro de un plazo de diez años, contados desde el día de la adquisición de la propiedad del caserío una hectarea de terreno inculto, si entre sus pertenecidos los hubiese de esa calidad por una extensión mínima de tres hectareas ; y a no vender el dominio

asi adquirido, durante veinte años que se habrán de contar a partir de la misma fecha ; podrá, no obstante, hipotecar la finca y permutar porciones de sus pertenencias, con adquisicion, con sujecion a lo que se dispone en este Decreto respecto a la capacidad minima que han ~~de tener~~ los inmuebles rusticos para ser considerados como caserios.

El Departamento de Agricultura velará por el exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas por este articulo y sancionará a los infractores."-

Sobre el Artículo 32 presente una enmienda el Sr. Zabala que despues de discutida, tomando parte en el debate los Sres. Goñi, Espinosa Montellano, Arenzana y C. Bellido, es deshechada por mayoria de votos; queda redactado asi : " Los colonos podrán adquirir la propiedad de los caserios por sus propios recursos y en la forma que libremente convengan con los propietarios.

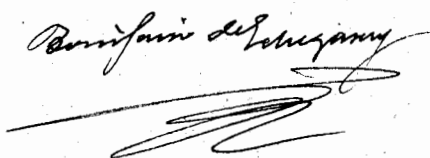
Si los colonos acreditasen que ~~carecen~~ de medios económicos, el Gobierno de Euzkadi les facilitará el capital necesario a préstamo sin interés, que será amortizado en el plazo máximo de veinticinco años."-

Respecto al Artículo 33, la comision, se reserva el estudio de la cuestion económica para la adquisicion del caserio en relacion a las observaciones de los Sres. Arenzana y Zabala.

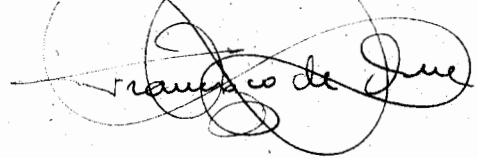
Se acuerda continuar esta reunión mañana dia 14 a las 3 1/2 de la tarde.

Sin más asuntos de que tratar , se levantó la reunión de la que se desprende la presente Acta.

EL PRESIDENTE :



EL SECRETARIO :



COMISION JURIDICA ASESORA.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Reunión del Pleno de 14 de Enero de 1.937.

EL PRESIDENTE ; Sr. Echegaray.

EL SECRETARIO; Sr. Orue.

COMISION JURIDICA ASESORA.

Reunion del Pleno de 14 de Enero de 1.937.

ASISTENTES

Señores

Echegaray

Goñi

Morilla

A. del Valle

Espinosa

C. Bellido

Bravo

Montellano

R. Gallego

Arrien

S. de Taramona

Arenzana

Zabala

En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia, se reunieron el día de la fecha los Sres. Asesores que al margen se expresan, presididos por el Sr. Echegaray, y actuando de Secretario el Sr. Orue.

Fuó leída y aprobada el Acta anterior.

Se examina el Artículo 33 del Proyecto que se viene discutiendo en estas reuniones ; despues de un animado debate en el que toman parte los Sres. Montellano, C. Bellido Taramona, Goñi y el Sr. Presidente, se acordó la supresión del mismo.

Quedaron aprobados los articulos 33, 34, 35, y 36 sin discusion quedando redactados de la siguiente manera : "Articulo 33- No serán objeto de indemnizacion los caserios pertenecientes a las personas naturales o jurídicas a que nes afecta el Decreto de 3 de Noviembre último (Diario Oficial del Pais Vasco del 7, nº 30), relativo a la expropiacion forzosa de todos los bienes de cuantos hayan intervenido o colaborado en el movimiento insurreccional contra el Gobierno de la Republica. El Gobierno de Euzkadi se subrogará en todos los derechos y deberes que con respecto a los colonos competían a los que fueron dueños de tales caserios. "-

"Articulo 34- El Gobierno tendrá ^{hipotecaria} la garantía de los caserios adquiridos mediante sus préstamos por los colonos hasta la total amortizacion de la cantidad concedida a préstamo. "-

"Artículo 35.- La propiedad de los caseríos se entregará a los colonos libre de toda carga que no sea la establecida en el artículo anterior."

"Artículo 36.- Las adquisiciones de caseríos efectuadas al amparo de lo preceptuado en éste capítulo estarán exentas del pago de los impuestos del Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes."

Sobre el artículo 37 presenta el Sr. Zábala una enmienda que es desechada por mayoría de votos y después de haber intervenido en su discusión los Sres. C. Bellido, Goñi y R. Gallego queda redactado así: "Del precio en venta que se fije para el caserío por acuerdo entre el propietario y el colono o en virtud de tasación pericial se beneficiará al arrendatario con un quinto del valor de la finca que adquiriera, si por si o por sus causantes la llevase en arrendamiento más de cinco años y menos de quince; con un cuarto, si ese período abarcase de los quince a los treinta años; con un tercio, si de los treinta a los cincuenta años, y con la mitad, en los arrendamientos que procediesen de tiempo mas lejano que el marcado por esta última cifra."

El artículo 38 queda aprobado con ligeras modificaciones sugeridas por el Sr. Arenzana, de esta manera: "El colono que desee adquirir en propiedad el caserío que trabaja lo manifestará al propietario, mediante requerimiento notarial, para que en el acto de practicarse ésta diligencia o (en un término de ocho días posteriores a la misma, manifieste el precio que fije para la venta, del que habrá de deducirse el beneficio correlativo a los años que el colono o sus causantes llevasen en arriendo la finca, y a las mejoras, si las hubiere. Si sobre este particular hubiere conformidad entre ambas partes y el colono estuviese dispuesto a pagar con sus propios medios la totalidad del precio, se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública. En otro caso habrá de acudir a la tasación pericial, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Si el dueño de la finca dejase transcurrir el plazo marcado en el párrafo anterior sin señalar el precio de la venta o si cualquiera de las dos partes ofreciese resistencia al otorgamiento de la escritura, procederá la intervención judicial en los términos que también se establecen en el artículo siguiente."

Arenzana presenta una observación sobre el Artículo 39, que es aceptada por la sub-comisión y por el pleno después de intervenir en su discusión los Sres. Goñi y Montellano; queda re-actado en la forma siguiente: " El dueño de un caserío que se proponga venderlo está obligado a notificar notarialmente su propósito al arrendatario, con expresión del precio que fije para áquel efecto. El colono podrá manifestar en el mismo acto si va a hacer uso o no del derecho prelativo que se le conceda y su conformidad o desacuerdo con el precio.

Si el colono no hiciese manifestación alguna en el acto de la notificación, habrá de participar al dueño, también notarialmente y en un plazo que no exceda de los ocho días posteriores a la fecha del requerimiento, cuales son sus propósitos respecto al ejercicio del derecho de tanteo que por éste Decreto se le concede; si aquellos fueran los de adquirir la propiedad del caserío en el precio indicado por el propietario, con la bonificación correspondiente al número de años que hubiese cultivado la finca por sí o por sus causantes, y a las mejoras, si las hubiere, lo manifestará así, y en el día que convengan se otorgará la oportuna escritura pública. Si el arrendatario dejara transcurrir el plazo de los ocho días sin hacer manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho que se le concede en el párrafo segundo del artículo 28 de este Decreto.

Cuando el colono no estuviere de acuerdo con el dueño en el precio de la venta, lo hará constar así ante Notario y acudirá a la Comisión paritaria de arrendatarios y propietarios de fincas rústicas, que se creará por el Gobierno y que justipreciará el caserío en su valor feal y actual, con carácter obligatorio para ambas partes.

Fijado el precio, se procederá en un término no superior a ocho días a otorgar la correspondiente escritura pública de compra-venta.

Si transcurriera este plazo sin que la escritura se hubiese otorgado, por rebeldía del comprador, el vendedor acudirá al Juzgado municipal a quien ambas partes se hubiesen sometido expresamente en documento público, en su defecto, al del lugar en que radicara el caserío, y si este estuviese situado en terrenos pertenecientes a más de un término al de aquel en que esté enclavada la casa-habitación en demanda de que el comprador sea obligado a otorgar la escritura, según lo convenido en la resolución de la Comisión paritaria que se acompañará. Y el Juez, sin otro trámite que el de la rectificación del actor, requerirá al comprador para que en un plazo de otros ocho días deposite en el Juzgado el precio de la compra fijado en la forma antes indicada.

Si el rebelde fuera el vendedor, el comprador acudirá al Juzgado con igual solicitud y consignará en depósito el precio de la compra y el Juez ordenará al propietario vendedor que en el término de ocho días descontados desde la fecha en que el depósito fué consignado, comparezca al otorgamiento de la escritura pública. Si alguno de los contratantes no concurriera a este acto, otorgará la escritura el Juez en su nombre y rebeldía, a petición del otro interesado.

Si el rebelde fuera el vendedor, se hará constar en la escritura que en el Juzgado obra a su disposición el precio de la venta, y si fuera el comprador se entregará al vendedor el referido precio. Los gastos que estas actuaciones originen serán satisfechos por la parte que diese lugar a ellos, y por ambas, si fuesen las dos las que las hubiesen motivado."

Los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, se aprueban sin discusión quedando reuactados como sigue : " Artículo 40 - Si el propietario de un caserío le vendiese sin hacer la notificación al colono a que le

obliga el artículo anterior, o, en su caso, sin la publicación de los edictos, podrá el arrendatario ejercitar la acción de la nulidad ante el Juez de 1ª Instancia del partido en que radique el caserío o su casa-vivienda, si áquel estuviese enclavado en terrenos pertenecientes a mas de un partido, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y en su defecto, a contar desde el día en que tenga conocimiento de la expresada venta. Declarada la nulidad, el propietario y el colono podrán instar judicialmente el cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, relativas a la fijación del precio y al otorgamiento de la escritura de venta, que serán de ineludible aplicación en todos sus extremos, en los casos en que prospere la acción de retracto que se establece en éste artículo."-

Artículo 41-" En las escrituras de venta de los caseríos se expresará si el adquirente es ó no el colono que la explota; y si no lo fuese, se insertará el acta levantada al notificar al arrendatario el propósito de venta. En la inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad se hará constar también, para conocimiento de terceros, lo que del acta resulte."-

Artículo 42-" En caso de la venta forzosa de un caserío a consecuencia de cualquier clase de obligaciones de que responda su propietario o a cuyo cumplimiento estuviera afecto el inmueble, el colono que lo habite y maneje con su trabajo personal o familiar será preferido a todo otro comprador para adquirir su propiedad antes de la subasta, si se conformare con la tasación pericial de la parte ejecutante o con el tipo fijado para el remate en la escritura de constitución de la hipoteca. A este efecto se hará la oportuna notificación al colono para que en el término de ochodías pueda usar de su derecho. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la subastafuera extra-judicial."-

Artículo 43- " El que compre en subasta un caserío que fuese explotado por su propio dueño, queda obligado a cultivarlo con su trabajo personal o familiar o a ponerlo en venta inmediatamente para que lo maneje un labrador, a quien se otorgarán todos los derechos que a los arrendatarios se conceden en los artículos anteriores. "-

Artículo 44- " Los caseríos sólo podrán transmitirse y arrendarse en su totalidad y formando una sola finca, sin que quepa dividirlos o segregarse del conjunto alguno de los pertenecidos. "-

El Sr. C. Bellido hace unas observaciones sobre el Artículo 45 , que son aceptadas por el Pleno y por lo tanto ligeramente modificado, en la forma siguiente : " Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, podrán segregarse uno o más pertenecidos para agregarlos a otros u otros caseríos o para edificación de una finca, previo acuerdo de los respectivos propietarios y colonos, pero sin que en ningún caso la parte que se segregue determine una merma que reduzca la extensión del inmueble a una capacidad inferior a la mínima señalada, según el párrafo último del artículo primero, por el Departamento de Agricultura, para que la finca tenga la consideración de caserío, a los efectos de este Decreto; y se autorizan también cuantas desmembraciones quepa hacer en un caserío, hasta que desaparezca totalmente, pero con la condición de que han de ser incorporadas a otros, en aquellos que no alcanzaran la superficie y calidad exigidas por el referido Departamento, a los mismos efectos.

Se concede derecho de expropiación forzosa en favor de los dueños labradores de caseríos incógnos sobre las nuevas parcelas colindantes que pertenezcan a caseríos congnos con el fin de lograr que sin mengua de la capacidad mínima que estos han de tener, reúnan aquellos la extensión suficiente para gozar de todos los beneficios de este Decreto ; igual derecho se otorga al dueño de la mayor parcela sobre las colindantes para fundar un caserío congnos.

En ambos casos será preciso el informe favorable del Departamento de Agricultura.

Si los caserios indígenas estuviesen arrendados asistirán a sus colonos todos los derechos que este Decreto reconoce en favor de los arrendatarios en los casos de desahucio y expropiación, así como en cualquiera otro en que hayan de ser abonadas las mejoras útiles."

Sobre el Artículo 46 es rechazada una observación del Sr. Zabala y aprobado en su primitiva forma, como sigue : " Si en los pertenecidos de los caserios adquiridos en propiedad por sus colonos hubiese plantaciones de pinos hechas por los dueños, se reservarán los vendedores el dominio de los existentes al tiempo de ser comprada la finca por aquellos hasta tanto que llegue la época normal de su definitivo crecimiento; pero tendrá el colono el derecho de participar en el valor de los árboles, a razón de un dos por ciento por cada año de los transcurridos entre la compra del caserío y la venta de los pinos.

En los casos en que las plantaciones se hubiesen hecho por el propietario y el colono de común acuerdo, se estará a lo que entre ambos se hubiere pactado."

El Artículo 47 es aprobado con ligera modificación sujerida por el Sr. Bravo, en la forma siguiente : " A pesar de la unidad de las edificaciones serán considerados como dos o más caserios las diferentes viviendas, siempre que cada una de ellas posea las tierras suficientes para constituir una sola finca, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º. Si a una de las viviendas correspondiere una porción menor que la fijada por el Departamento de Agricultura a los mencionados efectos, el colono de la otra podrá adquirirla con sus pertenecidos a la par que aquella ^{que} trabaja, en los casos que se especifican en los artículos 28, 38 y 40 de éste Decreto y mediante el cumplimiento de las formalidades que en los mismos se señalan."

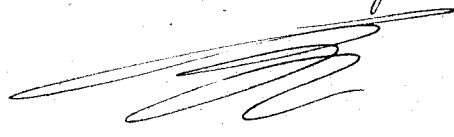
Se acordó celebrar (celebrar) la continuación de esta reunión el día de mañana, 15, a la misma hora.

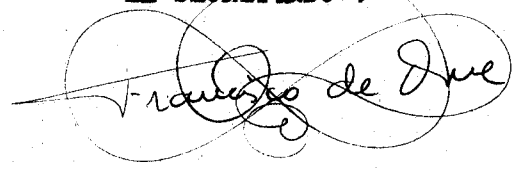
Sin más asuntos de que tratar se levantó la reunión de la que se des-

prende la presente Acta. ~~Insuperantensis - celebrer - no vale~~

EL PRESIDENTE :

EL SECRETARIO :

Bernardo de Luzanuy


Francisco de Que


COMISION JURIDICA ASESORA.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Reunión de 15 de Enero de 1.937.

EL PRESIDENTE : Sr. Echegaray.

EL SECRETARIO : Sr. Onue.

COMISION JURIDICA ASESORA.
~~~~~

Reunión del Pleno de 15 de Enero de 1.937.

ASISTENTES

Señores  
Echegaray  
Morilla  
Goñi  
Espinosa  
C. Bellido  
Bravo  
Montellano  
Arrien  
R. Gallego  
Zabala  
S. de Taramona  
A. del Valle  
Arenzana  
Araílza

En la Sala de Consejo del Departamento de Justicia se reunieron el día de la fecha, los Sres. Asesores que al margen se expresan, presididos por el Sr. Echegaray y actuando de Secretario el Sr. Oñe.

Fué leída y aprobada el acta anterior.

El Sr. Echegaray explica los motivos que han impulsado a la Sub-Comision para modificar algunos aspectos del articulado que se va a discutir.

Se procede a discutir el Artículo 48 que se hace junto con el 49 por su última conexión ; despues de una amplia discusion en la que toman parte los Sres. Goñi, Morilla, C. Bellido, Taramona, Montellano, Espinosa, Arenzana, A. del Valle, R. Gallego, Zabala y el Sr. Presidente se aprueban los articulos 48 y 49, desechando la enmienda presentada sobre el último por el Sr. Zabala por mayoriande votos ; dicen asi : " Artículo 48- En caso de sucesión hereditaria el caserío será transmitido en su integridad y a una sola persona sin que quepa fraccionarlo bajo ningún pretexto y sin que se puedan excluir del conjunto que forma áquel, cuando pertenezcan al causante, las cosechas, plantaciones, muebles, enseres, aperos y semovientes que en el momento de determinarse la sucesión existan y constituyan la explotación de la finca, que serán adjudicados al sucesor en el dominio del inmueble."-

Artículo 49-" Para que pueda realizarse lo establecido en el artículo anterior, tendrá facultad el propietario -

rio del caserío para designar libremente a quien le ha de suceder en el dominio de la finca, aún con exclusión de aquellas personas que pudieran invocar la calidad de herederos forzosos, a las que señalara el causante como legítima la porción de herencia que tuviese por conveniente, que se habrá de satisfacer con los demás bienes relictos si los hubiere, o por el sucesor en el caserío, en la forma, plazo y condiciones fijadas en el testamento o en la escritura de donación inter-vivos correspondientes."

Es aprobado el Artículo 50 después de un animado debate en el que hacen uso de la palabra los Sres. Montellano, Morilla, Zabala, C. Bellido y el Sr. Presidente, tal como se halla en el Proyecto de la Sub-Comisión. Así mismo se aprueban sin discusión los artículos 51, y 52 y 53, que quedan redactados en la siguiente forma: "Artículo 50- En caso de fallecimiento ab-intestato del propietario del caserío, su cónyuge vivo podrá designar entre los hijos, descendientes o acogidos en vida del premuerto a aquél que ha de heredar el inmueble.

Si no hubiere hijos ni descendientes ni acogidos, el cónyuge super-siste y el pariente más próximo de la línea del premuerto elegirán libremente al sucesor en el caserío, si este modo de designación se hubiese pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el causante y su consorte.

Si (el) fallecieren ambos cónyuges sin testar, serán dos parientes, los más próximos de cada línea, los que hagan tal elección entre los hijos descendientes o acogidos del matrimonio o libremente, caso de no haberlos, siempre que esta forma se hubiera previsto y pactado también en la mentada escritura de capitulaciones matrimoniales.

En Vizcaya se hará la designación del sucesor, teniendo en cuenta el derecho de troncalidad, con las limitaciones que fija el artículo siguiente.

El cónyuge viudo y los parientes, según los casos, podrán señalar las porciones de herencia que habrán de adjudicarse a los herederos forzosos apartados de la sucesión en el caserío.

Si entre el cónyuge ~~supérstite~~ y los parientes, o entre estos, surgieran discordias en el desempeño de la función que este artículo les otorga, las dirimirá un tercero, sea o no pariente, nombrado por ambas partes disconformes."

Artículo 51- " Si al producirse la sucesión mortis-causa se estuviera en el caso de adjudicarla a los parientes tronqueros, será preciso que concurren en ~~estos~~ las circunstancias exigidas en el párrafo 2º del artículo 17 de este Decreto para que puedan invocar su derecho preferente a la propiedad del caserío, con relación a otros parientes comprendidos dentro de los grados en que estos son llamados a la herencia que sean labradores y quieran explotar la finca con su trabajo personal o familiar y se comprometan a hacerlo por un periodo de tiempo no inferior a veinte años."

Artículo 52 -" Cuando por virtud de la comunidad de bienes que establece el Fuero de Vizcaya, fuesen copropietarios del caserío el cónyuge viudo y el sucesor del premuerto, ~~se mantendrá~~ <sup>con</sup> este dominio mientras viva aquel ; y a su muerte, si no fuera el sucesor del premuerto heredero del cónyuge viudo, podrá adquirir la otra mitad de la finca de quien o quienes lo sean, mediante el pago de su precio, que se fijará en la forma señalada por el presente Decreto, sino hubiera conformidad respecto a este extremo entre ambas partes."

Artículo 53- " Cuando a falta de personas que tengan derecho a heredar le corresponda al Estado, en cuanto a la propiedad del caserío, será esta adjudicada en su plenitud al Departamento de Agricultura, con la reserva en favor del colono, si lo hubiere, de cuantos derechos le concedan en el presente Decreto."

Es aprobado el Capítulo VI sin enmienda ni discusión, quedando

de la manera siguiente : "CAPITULO SEXTO- De la Jurisdicción en las materias reguladas por este Decreto. -"Artículo 54- La jurisdicción para el conocimiento de cuantas cuestiones surjan en la ejecución o interpretación del presente Decreto, corresponderá, fuera del caso a que se refiere el ~~último párrafo~~ del artículo 39, al Juez de Primera Instancia del Partido en que estuviese enclavado el caserío o su casa-vivienda, si radicara <sup>Situado</sup> ~~enclavado~~ en más de uno de aquellos.

En la tramitación de los litigios a que se refiere el párrafo anterior se seguirá el procedimiento establecido para los juicios verbales civiles, excepto en el caso del artículo 40 en que se observará lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los juicios de retracto."

Sin discusión fué aprobada la disposición final que dice así : "Artículo 55- Se dará cuenta de este Decreto, en su día al Organó Legislativo de Euzkadi."

A propuesta del Sr. Rodríguez Gallego, se acordó incluir la siguiente disposición transitoria : " En los contratos de arrendamientos actualmente vigentes en que la renta se pague en especie, en todo ~~comparte~~ se procederá a justipreciar su valor, para reducirla a metálico."

A las disposiciones adicionales del Proyecto se añadió una más que propuso el Sr. Cruz Bellido : " 1º Por los Ayuntamientos del País Vasco se procederá tan pronto como se promulgue este Decreto, a hacer una relación de las fincas que en los respectivos términos municipales merezcan el concepto de caseríos, a tenor de lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 1º de este Decreto, y otra de aquellas que actualmente están excluidas de ese carácter, según establece en el párrafo 3º del mismo artículo.

En los lugares y por los medios acostumbrados se publicarán las relaciones a que se refieren el párrafo anterior y contra ellas podrán reclamar los interesados en un plazo de quince días, a partir de aquel en que se feche la lista, ante la Autoridad municipal respecti-



va, que resolverá en otro término igual, previo los informes técnicos correspondientes ; contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Departamento de Agricultura.

Siempre que hubiera de introducirse alguna novedad en las mencionadas relaciones por razón de la creación o desaparición de caserios, o por ampliación o reducción de la zona natural de ensanche de las poblaciones, se darán a conocer al público las reformas que aquellas experimentan, para que puedan formular y tramitar en la forma indicada las correspondientes protestas.

2ª.- Por el Departamento de Agricultura se designarán los organismos que como dependientes suyos han de actuar en los casos en que este Decreto exija su intervención técnica y que han de fijar el mínimo de la capacidad territorial de las fincas rústicas, según las diferentes zonas, para ser consideradas como caserios a los efectos anteriormente indicados.

3ª.- En el cómputo de los años necesarios para que los colonos adquieran los derechos que se les otorgan en este Decreto se contarán aquellos en que hubiesen estado desposeídos de las fincas que cultivan, en virtud de sentencias recaídas en juicio de desahucio fundado en causas extrañas a la falta de pago de la renta y que hayan sido anuladas por fallos posteriores.-

4ª.- Con las fincas rústicas del Gobierno de Euzkadi, que no estén arrendadas, se completarán los caserios incongruos cercanos y se formarán caserios congruos, dotados de los necesarios medios de explotación y vivienda higiénica, que el Departamento de Agricultura entregará en renta, para su explotación, a Cooperativas Agrícolas o a labradores individuales, según estime más conveniente."-

Terminada la discusión del Proyecto se acordó celebrar una nueva reunión en fecha oportuna para que una vez de repesado, se subsanen los posibles errores de forma en él habidos.

Sin más asuntos de que tratar, se levantó la reunión de la que se desprende la presente acta.

EL PRESIDENTE :

EL SECRETARIO :